TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-130/2019

RECURRENTE:
ROSA HILDA AGUILAR MAGALLON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
YAQUELIN MANDUJANO QUEZADA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a primero de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo **INC/BC/72/2019**, emitido por el Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Órgano de Justicia Intrapartidaria y/o responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Elecciones:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática[1]

[1] Consultable en la página del INE: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Acuerdo. El siete de mayo de dos mil diecinueve[2], este Tribunal dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente RA-112/2019, en que resolvió:

> **PRIMERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.
> **SEGUNDO.** Es improcedente el presente recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
> **TERCERO.** Se reencauza el escrito presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

1.2 Resolución intrapartidaria. El trece de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, dictada con motivo del Acuerdo Plenario antes referido, identificada con el número de expediente INC/BC/72/2019[3], misma que fue notificada a la recurrente el diecisiete de mayo.

1.3 Escrito de la recurrente. El dieciocho de mayo, Rosa Hilda Aguilar Magallón presentó, dentro del expediente RA-112/2019, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en contra de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

1.4 Reencauzamiento a recurso. El veintiséis de mayo, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario mediante el cual resolvió reencauzar el escrito antes señalado a recurso de apelación, por lo que se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, para que con copia certificada del referido escrito y sus anexos, entre otros, integrara

---

[2] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mi diecinueve salvo mención expresa en contrario.
[3] Resolución que en copia certificada obra en el ANEXO I.

el respectivo expediente, y ordenara a la responsable la regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

1.5 Remisión de trámite. El treinta y uno de mayo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, remitió vía correo electrónico institucional, las constancias del trámite administrativo, sin que se hayan recibido físicamente en este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos nacionales, que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque del escrito presentado por la actora se advierte que se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de ser votado, por parte de un partido político nacional.

3. PROCEDENCIA

Señala la tercero interesada, que en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 300, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral, así como los motivos de desechamiento señalados en el numeral 299, fracciones III, IV, V y VII del citado ordenamiento legal[4], lo cual resulta **inatendible**, porque las

[4] **Artículo 300.-** Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:
II. De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso.
IV. Durante el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.
Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición.
IV. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente.

consideraciones en que se sustenta llevan a un análisis de fondo para determinar si los agravios resultan fundados o no.

En ese contexto, y en virtud que no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal[5], se desestiman las causales que han quedado señaladas.

Desvirtuada la improcedencia y el sobreseimiento hecho valer por la tercero interesada, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. CUESTIÓN PREVIA

Cabe precisar que si bien, a la fecha en que se resuelve el presente recurso, no se tienen las constancias de trámite, publicitación de la demanda e informe circunstanciado, y sólo se cuenta con escrito de tercero interesado, resulta innecesario esperar dichas constancias por lo que se resolverá con las que obren en autos, ya que nos encontramos a un día de la jornada electoral, que tendrá lugar el dos de junio; por lo que en caso de que se reciban, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que las agregue al expediente sin mayor trámite.

No obstante a lo anterior, se colmina a las autoridades partidistas responsables para que en lo sucesivo cumplan cabalmente con las

---

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley.
VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

[5] Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

obligaciones establecidas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la recurrente controvierte del acuerdo **INC/BC/72/2019**, por lo siguiente:

a) No está de acuerdo con lo mencionado en el resultando "3", en que el Órgano de Justicia Intrapartidaria refiere al resolutivo PRIMERO del acuerdo emitido por el INE, identificado con la clave INE/CG1503/2018, pues afirma que en esta resolución, a "foja 105 párrafo tercero a la letra dice: Sobre este esquema, lo concerniente es otorgar una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, a saber: Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como a la vigencia de las normas estatutaria y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales."

b) Que en términos del artículo 273 de los Estatutos, no está de acuerdo con el resultando "6", como se señala a continuación:

> "A lo mencionado en el resultando anterior basado en el artículo 273 es de mi interés manifestar que no estoy de acuerdo ya que se tiene un registro como precandidata legitima conforme a lo establecido en acuerdo PRD/DNE23/2019 "anexo copia" simple del registro de la C. Rosa Hilda Aguilar Magallón Precandidata anexo registro de precandidatura ante el INE, es de mi interés hacer mención que si se tiene un registro oficial como Precandidata y Precandidata suplente por parte del partido de la Revolución Democrática desde el 15 de enero de 2019.
> Cabe mencionar que no manifiestan el registro de la actual candidata Propietaria Yakelin Mandujano y la Candidata Suplente María Esmeralda Ramos Hinojosa quienes rindieron protesta ante las autoridades correspondientes en fecha 10 de abril a las 12:06 pm en la oficina distrital del IEEBC, de la ciudad de Tijuana, Baja California, antes de la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática misma que sesión (sic); a las 22:40 horas del mismo día 10 de abril de 2019."

c) Refiere no estar de acuerdo con el resultando "8", por lo siguiente:

> 8.- En el cual manifiesto no estar de acuerdo con lo que menciona el partido de la revolución democrática (PRD). Bajo el órgano de justicia intrapartidaria de dicho partido en el presente numeral ya que la intención es confundir al H. Tribunal de Justicia Electoral de Baja California...

d) Indica que da contestación a lo manifestado por el PRD, como se anota a continuación:

> Así mismo venimos en tiempo y forma a dar contestación a lo manifestado por el partido de la revolución democrática (PRD) lo que a la letra dice en su considerando numero:
> Mismo que a la letra dice:
> IV: La presentación de juicio ciudadano suscrito por la hoy accionante, fue en fecha 15 de abril del presente año, por lo que se deduce el accionante presentó su medio de defensa fuera del término estipulado por la normatividad intrapartidaria, ello en términos de lo que dispone el artículo 142 del reglamento general de elecciones y consultas a la letra señala:
> "Artículo 142, durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este reglamento. Los días se consideraran de 24 horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.
> Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada"
> IV: En el cual manifiesto no estar de acuerdo con lo que menciona el partido de la revolución democrática (PRD). Bajo el órgano de justicia intrapartidaria de dicho partido en el presente numeral ya que la suscrita me di por enterada el día 11 de abril mediante la publicación del acuerdo PRD/DNE/97/2019 en la página oficial de internet del partido de la revolución democrática del registro oficial a la candidatura a diputada por el distrito 09 de la ciudad de Tijuana, Baja California.
> Con fundamento en el artículo 295 de la Ley Electoral del estado de Baja California, mismo que a la letra dice: Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Dando cumplimiento con lo establecido en la ley.
> Siendo así como se notificó al partido el día 14/04/2019 por medio de su representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral Rosendo López Guzmán, "anexo copia" de acuerdo al artículo 289 numeral 2 párrafo II de la ley electoral del estado de Baja California mismo que a la letra dice:
> "Cuando algún órgano del Instituto reciba algún medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del instituto estatal competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 295 de esta Ley

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[6]**,** que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede a dilucidar si el acto impugnado resulta violatorio de derechos político-electorales de la actora, o si por el contrario se emitió en términos de ley, y procede su confirmación.

5.2 Agravios inoperantes

Con relación a las inconformidades identificadas en los incisos **a)** y **b)**, del apartado **4.1** de la presente resolución, a juicio de este Tribunal resultan **inoperantes**, ya que si bien, como refiere la recurrente, el Órgano de Justicia Intrapartidario alude al acuerdo del INE con número de expediente INE/CG1503/2018, y a lo que al parecer se resolvió en el mismo, fue sólo para el efecto de señalarlo dentro de los antecedentes contenidos en la resolución intrapartiddaria, sin hacer pronunciamiento de fondo sobre el contenido de dicho acuerdo; de la misma manera por lo que se refiere al acuerdo PRD/DNE97/2019, del que tampoco emitió pronunciamiento alguno sobre su legalidad.

Ciertamente, el sentido o lo resuelto tanto en el acuerdo del INE como en el intrapartidario señalado en el párrafo precedente, no fueron sustento de las consideraciones en que se apoyó la responsable para emitir la resolución reclamada, habida cuenta que sus argumentos se enderezaron a poner de manifiesto la extemporaneidad del recurso primigenio presentado por la actora, tomando en cuenta la fecha de notificación del multicitado acuerdo.

En ese tenor, con los agravios objeto de estudio, este Tribunal no puede resolver si la resolución reclamada es contraria a la ley, porque como ya se señaló, y se reitera, el Órgano de Justicia Intrapartidaria

[6] Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet https://portal.te.gob.mx/

no sustentó el acto impugnado objeto del presente recurso, en la resolución INE/CG1503/2018 ni entró al estudio de fondo de la identificada con el número PRD/DNE97/2019 de las que se duele la actora, de ahí la inoperancia de sus motivos de inconformidad.

Por otra parte, igualmente resulta **inoperante** el agravio contenido en el inciso **c)** del apartado **4.1** que nos ocupa, ya que como se advierte de la demanda, dicho agravio es genérico, vago e impreciso, pues no refiere la actora de qué manera el resultando número “8” le causa lesión a su esfera jurídica, o merma algún derecho político electoral, pues se limita a afirmar que la responsable tiene la “intención de confundir” a este Tribunal, sin precisar de qué manera; esto es, en forma alguna esgrime argumentos que pongan en evidencia que la actuación de la responsable de resolver improcedente su recurso primigenio fue incorrecta.

Al efecto, los Tribunales Federales han establecido que los agravios resultan inoperantes cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas se hizo[7].

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución o sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

Así las cosas, al no combatirse frontalmente las consideraciones que sostienen la resolución intrapartidaria, son inoperantes los agravios en cuestión para revocar el acto impugnado, puesto que no puede emprenderse el análisis oficioso de las consideraciones que lo sustentan.

5.3 Extemporaneidad de la demanda

No le asiste razón a la actora cuando afirma que cumple con el plazo establecido en el artículo 295 de la Ley Electoral, para la presentación de su demanda, en atención a lo siguiente.

[7] Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**.

El quince de abril, la recurrente presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”, en contra del acuerdo **PRD/DNE97/2019**, emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, toda vez que no fue registrada como candidata a Diputada propietaria por el IX Distrito Electoral local.

Por lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos hizo del conocimiento a la Magistrada Presidenta del juicio ciudadano, mediante oficio TJE-653/2019 de dieciséis de abril, en que le informó que “El medio de impugnación, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no obstante que no es la autoridad señalada como responsable, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos del quince de abril del presente año, integrándose con los documentos que se describen en el acuse de recepción”.

Con motivo de ello, el dieciséis de abril, la Presidenta del Tribunal dictó acuerdo por el que ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA-26/2019, y remitir el escrito original a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD para que, en su calidad de autoridad responsable, procediera a realizar el trámite administrativo, en términos de los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

Realizado el trámite, se remitieron las constancias correspondientes a este Tribunal, y por acuerdo de veintiséis de abril, al medio de impugnación se le asignó el número de expediente MI-112/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado citado al rubro, por lo que una vez substanciado el expediente, el Pleno dictó Acuerdo mediante el cual resolvió reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación y determinar la improcedencia del mismo, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral; sin embargo, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, se ordenó reencauzar el escrito presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallón, para su resolución por la Comisión Nacional de Garantías del PRD.

Sobre las bases expuestas, para este Tribunal se reconoce que mediante el escrito de demanda del quince de abril, la actora ejerció su derecho de acción para impugnar el acuerdo PRD/DNE97/2019, de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, siendo precisamente

dicha demanda, la que originó el diverso **INC/BC/72/2019**, materia de la presente controversia, es decir, con aquella la promovente agotó la posibilidad de controvertir el referido acuerdo PRD/DNE97/2019.

En efecto, la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a la recurrente para impugnar el diverso PRD/DNE97/2019, se ejerció y agotó al haber presentado el recurso que originó el expediente identificado con la clave RA-112/2019, mismo que constituyó el real y verdadero ejercicio de su acción, habida cuenta que fue el momento en que formuló sus planteamientos y expresó agravios; y además, fue tramitado y sustanciado dentro del procedimiento jurisdiccional atinente, tanto por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD como por este Tribunal, en el ámbito de su competencia, respectivamente, dando con ello certidumbre y seguridad jurídica a la promovente.

En suma, se considera que el ejercicio de la acción procesal electoral de la recurrente, se ejerció en el instante de la presentación del escrito de demanda, del quince de abril.

Ahora bien, atento a las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo PRD/DNE97/2019, fue notificado por el PRD mediante cédula publicada el **diez de abril** en su página oficial, como se hizo constar por la Dirección Nacional Extraordinaria, al presentar el informe circunstanciado con motivo del recurso de apelación RA-112/2019, quien acompañó al mismo copia certificada de la cédula de notificación, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral[8].

Notificación que en el recurso RA-112/2019 no fue motivo de controversia, por el contrario, la recurrente manifestó de forma libre y espontánea que conoció el acuerdo del diez de abril, tal y como se desprende de la copia de la cédula de notificación que anexó a su demanda primigenia y, además del Hecho “2”, en que se manifestó sabedora que el acuerdo ahí impugnado se tomó en esa fecha, como se anota a continuación:

HECHOS

[8] Obrante en el Anexo I del presente expediente.

> 2.- Tal es el caso que en fecha de 10 de abril del 2019 a las 12 del medio día de la Ciudad de Tijuana, las C. Yaqueline Mandujano y María Esmeralda Ramos Hinojosa rindieron protesta ante las autoridades responsables para ocupar los cargos, la primera como candidata a Diputada y la segunda como candidata suplente para el Distrito 9 siendo el caso que los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática aun no sesionaban para realizar el acuerdo de elección de Candidatos a Diputados del Distrito 09 el cual se realizó el día 10 de abril a las 22:40 horas..

Relacionado con lo anterior, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, emitió el acuerdo **INC/BC/72/2019**, en que resolvió:

> "**IV. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**…"
>
> "**Oportunidad**."
>
> "La presentación del escrito de juicio ciudadano suscrito por la hoy accionante, fue en fecha quince de abril del presente año, por lo que se deduce que la accionante presentó su medio de defensa fuera del término estipulado en la normatividad intrapartidaria, ello en términos de lo que dispone el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas …"
>
> "En atención a lo anterior la parte actora tendría el término para impugnar que corre del día **once a catorce de abril de dos mil diecinueve**…"
>
> "Por lo que el Pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, procede a resolver y en consecuencia:
>
> **R E S U E L V E**
>
> **ÚNICO.** De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución se declara la improcedencia en el recurso de inconformidad radicado con clave **INC/BC/72/2019**, planteado por **ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN**."

Resolución que para este Tribunal resulta ajustada a Derecho, ya que efectivamente, en términos del artículo 142, del Reglamento de Elecciones, los medios de defensa se presentarán dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, como se anota a continuación:

> **Artículo 142.** Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se

> considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.
>
> Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, considerando que el recurso se presentó el **quince de abril**, y que la recurrente se hizo sabedora del acto primigeniamente controvertido, el **diez de abril**, como se advierte de las copias certificadas del recurso RA-112/2019, obrantes como ANEXO I del presente expediente, el plazo que tenía para interponer el recurso intrapartidario, feneció el **catorce** siguiente, tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que se configura la extemporaneidad invocada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior, que la actora sostenga en su nueva demanda que se dio por enterada “el día 11 de abril mediante la publicación del acuerdo PRD/DNE/97/2019 en la página oficial de internet” del PRD, y que en términos del artículo 295 de la Ley Electoral, estuvo en tiempo para su impugnación, ya que parte de una premisa inexacta al considerar es aplicable para la presentación de su recurso intrapartidario dicho precepto legal, pues como ya se señaló, debe atenderse al numeral 142 del Reglamento de Elecciones; además, ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes, en términos de la normatividad interna, y sean respetados sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se

respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables[9].

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anulen aquellos actos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos.

Tampoco es óbice que la recurrente señale que “se notificó al partido el día 14/04/2019 por medio de su representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral Rosendo López Guzmán…”, ya que como se indicó anteriormente, es mediante el escrito de demanda del quince de abril que la actora ejerció su derecho de acción para impugnar el acuerdo PRD/DNE97/2019.

En ese contexto, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cuatro días señalado en el Reglamento de Elecciones, ya que éste feneció el catorce de abril, como lo resolvió la responsable, por lo que procede confirmar el acuerdo **INC/BC/72/2019**, materia del presente recurso.

[9] En dichos términos lo resolvió este Tribunal, en los expedientes RA-49/2019, RA-50/2019 y RA-51/2019, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS